

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA-AIBONITO
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Hiram Rivera Ramos

APELANTE

KLAN2014-00797

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201101249 al
ISCR201101251

Sobre:
Art. 401 Ley de
Sustancias
Controladas; Art.
6.02 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Jueza Cintrón Cintrón, y el Juez Rivera Colón¹.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en la Barriada La Chorra en Mayagüez el 18 de abril de 2011, el apelante Hiram Rivera Ramos fue acusado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez por posesión de sustancias controladas con intención de distribuir las, 24 L.P.R.A. sec. 2401 y por posesión ilegal de municiones, 25 L.P.R.A. sec. 459. Al apelante se le imputó haber estado en posesión de 237

¹ Designado mediante la Orden Administrativa TA-2014-334, en sustitución del Juez Hernández Serrano.

bolsas de heroína y 385 bolsas de cocaína. También se le imputó que estaba en posesión 4 balas calibre .38.

La intervención con el apelante fue el resultado de un registro realizado el día de los hechos en su residencia en la Barriada La Chorra por los agentes del Orden Público. Los agentes contaban con una orden autorizando el registro emitida por el Tribunal de Mayagüez el 15 de abril de 2011. La orden fue producto de las observaciones de la propiedad realizada días antes por la agente Wendeliz Avilés de la División de Drogas de Mayagüez de la Policía de Puerto Rico.

La orden describía la propiedad a ser registrada:

Estructura de madera con partes sin pintar y otras partes pintadas de azul claro, techada en zinc, con balcón de cemento verde y balaustres blancos, con cortinas verticales color marrón en el mismo y un portón color verde en la entrada, ventanas tipo Miami color blancas, al lado izquierdo de ésta tiene un portón de rejas color blancas. Ésta ubica en la Calle Agencia de la Barriada La Chorra.

Se aclaraba que las colindancias de la propiedad eran las siguientes:

Mirando la estructura de frente, a mano derecha, ubica una estructura de madera pintada de color verde, techada en [z]inc, balcón de cemento color marrón, puerta de aluminio color blanca con cristales, ventanas tipo Miami color blancas y verja de alambre de ciclón. Al lado izquierdo hay una estructura de madera pintada de color amarillo, techada en [z]inc, con ventanas tipo Miami color blancas y verja en cemento con rejas negras.

El propósito de la orden era buscar sustancias controladas (heroína).

La orden fue diligenciada por los agentes Ariel Rodríguez Valentín, Elvin Nazario Martínez, Luis Falcón,

Wendeliz Avilés, el sargento González Rivera y Carlos Rivera. Los agentes llevaban un perro entrenado en la detección de sustancias controladas. Acudieron al lugar en tres vehículos. La propiedad fue identificada por la agente Avilés. Sus circunstancias correspondían a lo expresado en la orden de allanamiento.²

Al momento de diligenciar la orden, los agentes le hicieron las advertencias legales al apelante. El apelante les dijo que la residencia estaba inscrita a nombre de sus hijos mayores, pero que era de él. Cuando el can y su manejador se disponían a entrar, el apelante indicó que todo lo ilegal que había dentro de la residencia era de él, y que nada pertenecía a su esposa. Cuando le preguntaron, admitió que estaba en posesión de drogas. Les dijo a los agentes que no había armas de fuego.

El can entró a la propiedad y "marcó" varios lugares.³ Los agentes ocuparon 237 *decks* de heroína, 182 de cocaína, 4 balas calibre .38 y \$1,008.50. El apelante cooperó en el registro. Él fue quien le mostró a los agentes los lugares donde tenía las sustancias controladas. Le dijo a los agentes que él vendía (E.N.P., pág. 15).

² Durante el juicio, las partes estipularon una certificación de la Autoridad de Energía Eléctrica que refleja que la residencia ubica en la Calle Felices Días. Se presentó además, una certificación del Municipio de Mayagüez, en la que se acredita que no existe una Calle Augencia en dicho municipio. La certificación aclara que el nombre correcto de la calle es "Ausencia", la que queda situada en un callejón contiguo a la calle Felices Días en el área de la Chorra.

³ Durante el juicio, los agentes explicaron que lo que hacía el can para "marcar" un lugar era que se ubicaba en el sitio y se sentaba.

El registro fue filmado. Los agentes arrestaron al apelante. Hicieron una prueba de campo que confirmó la presencia de sustancias controladas.

El Estado procedió a acusar al apelante. Éste presentó una moción de supresión de la evidencia, alegando que fue producto de un registro ilegal. Luego de otros trámites, incluyendo la celebración de una vista, el Tribunal denegó la moción mediante resolución emitida el 4 de septiembre de 2012.

Oportunamente, se celebró el juicio de la causa. El apelante renunció al jurado, por lo que el juicio se celebró por Tribunal de derecho. Aunque el Ministerio Público había anunciado como testigos a varios de los agentes del Orden Público que intervinieron, optó por sentar a declarar únicamente al agente Rodríguez Valentín.

Al comienzo del juicio, el Ministerio Público intentó someter la declaración jurada presentada por la agente Avilés para obtener la orden de registro. Ello fue objetado por la defensa, a base de que era prueba de referencia y de que su admisión violentaba el derecho de confrontación del apelante, conforme a lo resuelto en Crawford v. Washington, 541 U.S. 36 (2004). El Tribunal sostuvo la objeción.

El apelante relata que el Ministerio Público solicitó reconsideración alegando que, a diferencia de Crawford, el testimonio de la agente había estado sujeto a conainterrogatorio en la vista de supresión de

evidencia. El Tribunal denegó la reconsideración. No obstante, indicó que tomaría conocimiento judicial de la orden de allanamiento y de la declaración determinando que no se admitiría el contenido de las mismas como prueba sustantiva.

Más adelante, sin embargo, cuando el agente Rodríguez Valentín explicó que los Policías habían conducido el registro al amparo de una orden, el Tribunal permitió que el Ministerio Público presentara ésta y la declaración jurada de la agente Avilés.

Las partes estipularon numerosos *exhibits* y documentos, que fueron admitidos en evidencia, incluyendo la prueba de campo y análisis químico forense de la droga ocupada y varias certificaciones relacionadas con el nombre de la calle en que ubicaba la propiedad. El Ministerio Público puso a la agente Avilés a la disposición del apelante, pero el apelante determinó no utilizar dicha testigo. El apelante no presentó prueba.

A base de la prueba desfilada, el 14 de marzo de 2014, el Tribunal declaró culpable al apelante de los cargos imputados. Éste solicitó reconsideración del fallo, la que fue denegada por el Tribunal el 24 de abril de 2014.

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2014, el Tribunal condenó al apelante a cumplir 20 años de cárcel por los cargos de posesión de sustancias controladas con intención de distribuir. De forma consecutiva con la

anterior, el Tribunal impuso al apelante una sentencia de 12 años por la posesión de municiones, aplicando el agravante establecido por el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el apelante plantea la comisión de varios errores por el Tribunal de Primera Instancia. El apelante plantea que el Estado no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución establece la garantía de todo acusado a que se le presuma inocente. Véase, además, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110.

Al Estado le corresponde el peso para probar, más allá de duda razonable, los elementos del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

La prueba requerida no sólo tiene que ser suficiente en derecho sino que debe ser satisfactoria, esto es, capaz de producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. a la pág. 100; Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986).

La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la

culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. Pueblo v. Torres Rivera, 129 D.P.R. 331, 341 (1991). El estándar no implica que deba destruirse toda duda posible, sea especulativa o imaginaria, ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591, 598 (1995); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985). Lo que se exige es que la prueba brinde una certeza moral que satisfaga la razón. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. a la pág. 598.

En aquellos casos en que la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. a las págs. 100-101; Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 63 (1991).

En tales casos, la revisión de la determinación sobre culpabilidad del acusado se considera una cuestión de derecho. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. a la pág. 100; Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691, 708 (1995).

En el presente caso, el apelante fue acusado por posesión de sustancias controladas con intención de distribuirlas, 24 L.P.R.A. sec. 2401 y por posesión ilegal de municiones, 25 L.P.R.A. sec. 459.

La Ley castiga tanto la posesión inmediata como la posesión constructiva de las drogas. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 D.P.R. 587, 621 (1994); Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 D.P.R. 931, 940 (1991). En estos

casos se impone responsabilidad penal a todas las personas que tengan conocimiento, control y manejo del bien prohibido. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 D.P.R. a la pág. 621.

Ahora bien, la mera presencia de una persona en el lugar de la comisión de un delito resulta insuficiente para imponerle responsabilidad criminal. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470, 478 (1992). Es necesario establecer que el acusado ejercía, mantenía el control, o el derecho al control, del contrabando. Pueblo v. Cruz Rivera, 100 D.P.R. 345, 349 (1971); Pueblo v. Cruz Rosado, 97 D.P.R. 513, 515 (1969).

Para establecer una infracción al art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, el Estado viene obligado a demostrar que el acusado tenía la intención específica de distribuir la droga. Fuentes Morales v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 705, 708 (1974). En ausencia de dicha intención, el delito cometido es el de una infracción al Art. 404 de la Ley, 24 L.P.R.A. sec. 2404, que penaliza la posesión simple de sustancias controladas. Pueblo v. Lorio Ormsby I, 137 D.P.R. 722, 729 (1994).

La intención de distribuir se puede inferir a base de las circunstancias del caso, incluyendo la cantidad de droga envuelta. Pueblo v. Lorio Ormsby I, 137 D.P.R. a las págs. 728-729; Pueblo v. Rosa Burgos, 103 D.P.R. 478, 479 (1975).

En el caso de autos, la prueba desfilada refleja que al apelante le ocuparon en su casa 237 bolsas de heroína, 385 bolsas de cocaína y 4 balas calibre .38. Al momento de serle diligenciada la orden de registro, el apelante manifestó que la residencia era suya y que todo lo ilegal que había en la casa le pertenecía a él. La cantidad y diversidad de las drogas que le fueron ocupadas permitía al Tribunal inferir que éstas eran poseídas con intención de distribuirlas. Cf., Pueblo v. Lorio Ormsby I, 137 D.P.R. a las págs. 728-729. Más aún, según el testimonio del agente Rodríguez, el apelante admitió que "él vendía".

A base de esta prueba, el Tribunal de Primera Instancia podía razonablemente encontrar al apelante culpable de los cargos imputados.

La norma es que la declaración de un testigo que sea creído por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991); véase, además, la Regla 110(d) de las de Evidencia. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la valoración de la prueba por parte del foro juzgador. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. a la pág. 598.

El apelante plantea que el Tribunal erró al encontrarlo culpable a pesar de que el Ministerio Público no presentó prueba sobre los motivos fundados que tuvo la agente Avilés para solicitar la orden de registro. En el presente caso, el registro se produjo mediante orden

emitida por el Tribunal Superior el 15 de abril de 2011. En este tipo de casos, se presume la validez de la orden. El peso le corresponde al acusado para establecer su invalidez. Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170, 177-179 (1986); véase, Pueblo v. Nieves Hernández, 174 D.P.R. 877 (2008).

En la situación de autos, el apelante no presentó prueba alguna durante el juicio para atacar la validez de la orden de allanamiento. Aunque la agente Avilés estaba disponible para ser interrogada sobre los fundamentos expresados por ella para la expedición de la orden, el apelante optó por no hacerlo.

El apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al admitir la declaración jurada de la agente Avilés, la que constituía prueba de referencia y violaba su derecho a la confrontación. Pueblo v. Santos Santos, 185 D.P.R. 709, 730-731 (2012). Pueblo v. Guerrero López, 179 D.P.R. 950, 979 (2010); Crawford v. Washington, 541 U.S. a la pág. 60. El récord refleja que la declaración fue admitida junto con la orden de allanamiento, cuando el agente Rodríguez Valentín declaró que los Policías habían llevado a cabo el registro al amparo de una orden emitida por el tribunal.

Creemos que cualquier inexactitud del Tribunal al admitir la declaración carece de perjuicio real para el apelante. En este caso, según hemos visto, el juicio se llevó a cabo por tribunal de derecho. El Tribunal había

previamente indicado que estaba consciente de que la declaración de la agente Avilés no constituía prueba sustantiva, sino que se introducía para establecer que el Estado había dado cumplimiento al trámite establecido por la Regla 231 de las de Procedimiento Criminal, la que exige que la orden de allanamiento esté basada en la declaración de algún testigo. Para ese fin, la declaración de la agente Avilés era admisible.

Aún de haber sido considerada como prueba sustantiva, la declaración de la agente Avilés no aporta a los hechos específicos por los cuales se procesó al apelante—la posesión de 237 bolsas de heroína, 385 bolsas de cocaína y 4 balas calibre .38. A lo sumo, esta declaración tendía a apoyar la contención del Estado de que el apelante era un distribuidor, no un mero usuario, de drogas. Pero este dato se puede inferir de la cantidad de droga ocupada, así como de la propia admisión del apelante, de que “él vendía.”

La declaración de la agente Avilés, de este modo, no tiene un efecto decisivo en el resultado del caso. Consideramos que cualquier error por el Tribunal de Primera Instancia en la admisión de esta prueba sería de naturaleza no perjudicial bajo la Regla 105 de las de Evidencia; Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 380 (1991); Pueblo v. Pellot Pérez, 121 D.P.R. 791, 802-803 (1988); Pueblo v. Rios Alvarez, 112 D.P.R. 92, 122-123 (1982).

El apelante plantea que el Tribunal erró al sostener la validez del registro a pesar de que la orden hacía referencia a que la propiedad está ubicada en la calle "Augencia." La parte apelante presentó una certificación del Municipio de Mayagüez que indica que no existe una calle Augencia. También presentó una certificación de la Autoridad de Energía Eléctrica que refleja que la residencia ubica en la Calle Felices Días.

La evidencia sobre este particular no es libre de ambigüedad, porque el Ministerio Público presentó una certificación del Departamento de Obras Públicas que refleja que existe una calle "Ausencia" en el área de la Chorra de Mayagüez. La prueba refleja que la propiedad del apelante está ubicada en esta calle.

La Regla 231 de las de Procedimiento Criminal exige que la orden de allanamiento describa con particularidad el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que para que una orden de allanamiento sea válida "es indispensable que se describa con precisión el local, la casa o el edificio a registrarse. No debe estar sujeta a interpretación." Pueblo v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 517, 521 (1969).

La ausencia de una descripción específica de la estructura objeto del registro es un defecto que de ordinario conlleva la invalidez del registro. Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R. 539, 561 (1999); Pueblo v.

Pérez Narváez, 130 D.P.R. 618, 631 (1992). Lo importante es que se describa la propiedad con tal grado de particularidad que no se deje margen para registrar un lugar distinto no autorizado por el Tribunal. Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 361, 463 (1995).

En el presente caso, la orden contenía una descripción específica de la propiedad, incluyendo una relación de las circunstancias de las propiedades colindantes. Se indicaba que se trataba de una estructura de madera ubicada en el sector La Chorra "con partes sin pintar y otras partes pintadas de azul claro, techada en zinc, con balcón de cemento verde y balaustres blancos, con cortinas verticales color marrón en el mismo y un portón color verde en la entrada, ventanas tipo Miami color blancas" y que "al lado izquierdo de ésta tiene un portón de rejas color blancas."

La propiedad objeto del registro coincidía en todos sus extremos con la descripción que aparecía en la orden. Cualquier error en el nombre específico de la calle en que ubicaba la propiedad, quedó subsanado por la inclusión de los detalles necesarios para que la propiedad pudiera ser identificada. Este no es un caso donde los agentes del Orden Público hayan intentado arrogarse discreción para elegir una propiedad distinta a la que fue objeto de la orden de allanamiento. El error no se cometió.

El apelante plantea que el Tribunal erró al duplicar su pena por la infracción a la Ley de Armas, bajo el

artículo 7.03 de dicho estatuto. Se trata de un planteamiento inmeritorio.

El citado artículo 7.03 de la Ley de Armas establece que se sancione con el doble de la pena toda convicción por un delito bajo la ley siempre que "dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la ... Ley de Sustancias controladas de Puerto Rico, con excepción de su sec. 2104", 25 L.P.R.A. sec. 460b.

En el presente caso, el apelante fue hallado culpable de una violación al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, de forma coetánea y a base de los mismos hechos que dieron lugar a su convicción bajo la Ley de Armas. No erró el Tribunal al aplicar el agravamiento de la pena.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones